



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por EDGAR CAMPO VERGARA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.712.728 y portador de la tarjeta profesional número 336.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MONICA NARVAEZ VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.531.120, en contra de FABIO NELSON NARVAEZ VIDARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.347.157.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

A su vez el artículo 422 ibidem nos define el titulo ejecutivo, de donde se extrae que es todo documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor, o que lo obliguen conforme nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las cuales se encuentran sentencias o actas de conciliación.

Tenemos que dentro del presente proceso se pretende se dé cumplimiento a lo acordado en la conciliación llevada a cabo en el juzgado promiscuo de familia de Puerto Tejada Cauca el 10 de marzo del 2022, el cual, según la demanda, consistió en que se perfeccionaría el contrato del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 130-17017 pasándolo del señor Roicer Arturo Gómez Galíndez a MONICA NARVAEZ VARGAS.

Revisado el audio de la audiencia del 10 de marzo del 2022 llevada a cabo en el juzgado promiscuo de familia de Puerto Tejada Cauca, evidencia este despacho que no existió una conciliación propiamente dicha, sino un desistimiento de trámite, hecho que es corroborado en el acta de dicha audiencia; por lo tanto, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación ejecutable a través del proceso ejecutivo tal como es pretendido con la presente demanda.

Por lo anterior, este despacho no librará mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

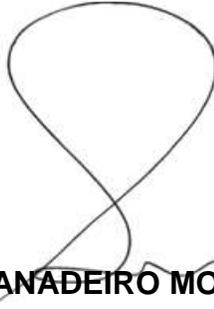
PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo en el presente proceso instaurado por EDGAR CAMPO VERGARA quien se identifica con cédula de ciudadanía

número 4.712.728 y portador de la tarjeta profesional número 336.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MONICA NARVAEZ VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.531.120, en contra de FABIO NELSON NARVAEZ VIDARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.347.157, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a EDGAR CAMPO VERGARA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.712.728 y portador de la tarjeta profesional número 336.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO